



CONSULTA 9/2009.

INFORME DE LA I.G.A.C. DE 17 DE DICIEMBRE DE 2009.

- **Se resuelve consulta sobre la prevalencia del contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sobre el contenido del contrato formalizado a efectos de aplicación de la correspondiente revisión de precios.**

Se ha recibido en esta Intervención General consulta formulada por la Directora General de Servicios Sociales de la Consejería de Empleo y Bienestar Social , sobre la prevalencia del contenido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares sobre el contenido del contrato formalizado, a efectos de aplicación de la correspondiente revisión de precios.

La consulta planteada indica textualmente lo siguiente:

En la cláusula sexta del contrato se hace constar que la revisión será anual “ ... incrementándose el precio con el IPC interanual general del tercer mes anterior a la finalización del año anterior al de su revisión”. Por lo que esta Dirección General había tramitado el correspondiente expediente de revisión de precios conforme al IPC de septiembre de 2008,(4,5%), enviándolo al Servicio de Contratación y Compras con fecha 24/11/2009.

Con fecha 10/12/09 y tras sucesivas conversaciones telefónicas el Servicio de Contratación y Compras nos devuelve el expediente para rectificar el IPC aplicado, ya que entienden que el correcto sería el IPC de agosto de 2009, (- 0,8%), en función del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que en su apartado H, indica, “ ... la revisión será anual, incrementándose el presupuesto con el IPC interanual general del tercer mes anterior a la finalización de los sucesivos años de prestación, entendiéndose que la redacción del Pliego prevalece sobre el contrato.

Teniendo en cuenta que la expresión que se utiliza para la revisión del precio es “ ... incrementar”, siendo el IPC aplicable negativo ...solicitamos nos indiquen la forma correcta de revisar el precio, es decir, si no se debe aplicar el IPC por ser negativo o de lo contrario tenemos que revisar el precio a la baja”.

Comenzaremos por analizar la prevalencia del contenido del contrato o del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares respecto a la aplicación de un criterio u otro en la aplicación del IPC, para posteriormente entrar en la aplicación negativa o positiva del incremento.

Respecto de la primera cuestión objeto de análisis, es importante señalar que, el artículo 99.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de contratos del sector público, (en

adelante LCSP), establece, con carácter imperativo que *“los contratos se ajustarán al contenido de los Pliegos Particulares, cuyas cláusulas se consideran parte integrante de los mismos”*. De esta redacción parece desprenderse, tácitamente, la prevalencia de los Pliegos Particulares sobre el contrato, lo cual queda avalado incluso por diversa jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre cuyas Sentencias cabe destacar la de 20-4-1992, en la que al analizar la naturaleza del Pliego de condiciones Particulares, cuando existe una discordancia de éste con el contrato, hace valer el contenido del Pliego Particular, al señalar que lo contrario *“... sería olvidar que el Pliego de condiciones es para las partes la Ley del contrato, cualquiera que sea el objeto de éste⁽¹⁾, por lo que ha de estarse siempre en lo que aquél se consignara para el cumplimiento de éste⁽²⁾ ...”*

Manifestada, en consecuencia, la prevalencia del contenido de los Pliegos Particulares, pasamos al análisis del sentido que ha de darse al apartado H de los Pliegos objeto de interpretación, en los que se indica que *“... la revisión será anual, incrementándose el presupuesto con el IPC interanual general del tercer mes anterior a la finalización de los sucesivos años de prestación”*.

Para el adecuado examen del sentido de esta cláusula, esta Intervención General considera fundamental traer a colación el reciente informe evacuado por parte de la Dirección General del Servicio Jurídico, a petición de este Centro Directivo, de fecha 10 de diciembre, en el que viene a concluir que, salvo que se utilicen expresiones como *“ incrementar, en su caso”*, de las que se desprende que solo se aplicará el IPC cuando ello suponga incremento de la cantidad, no así en el caso de que el IPC experimente incremento negativo o decremento, *“ si fuere otro el caso en que la redacción previere la aplicación del IPC en términos generales, a falta de concreción habrá que estarse al mismo, tanto si supone incremento positivo como negativo”*.

Con fundamento en lo anteriormente razonado, esta Intervención General considera la prevalencia del contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, debiéndose, por lo tanto, proceder a la revisión del precio con el índice resultante, (-0,8%), es decir, llevar a cabo una revisión de precios negativa.

Santander a 17 de diciembre de 2009.

LA INTERVENTORA GENERAL

Fdo.: Gema Uriarte Mazón

⁽¹⁾ En el mismo sentido sentencias de 10-3-1982, 23-1-1985, 18-11-1987, 6-2-1988, 9-2-2001 y 21-5-2001.

⁽²⁾ Sentencia 20-7-1988.